

La uniformidad. el Contador de Valores, el de Distribucion y el Gefe de la Seccion de Contabilidad de este Ministerio formen un modelo, que se circulará á aquellos Gefes, los cuales dirigiran en ejemplar de dichos estados á cada una de las dos primeras oficinas, y otro al propio ministerio.

8.º Que la Direccion de Arbitrios de Amortizacion haga igual prevencion á sus subalternos en las provincias.

9.º Que se oficie al Ministerio de la Guerra para que por él se expidan órdenes terminantes, con el fin de que cese el abuso de que los Gefes militares se apoderen de los fondos de la Hacienda pública, ó dispongan de los efectos que administra.

10. Que en la mencionada Seccion de Contabilidad de este ministerio se lleve al corriente por provincias, de una manera general y resumida, la cuenta de ingresos y salidas, tanto de las cajas de totales como de las de liquidos: de lo que corresponde á cada presupuesto; y de lo que se paga en cuenta de ellos, para que puedan formarse los calculos necesarios con todos los conocimientos posibles.

11. Que en la propia forma lleve otra cuenta de los contratos y negociaciones que se hagan con nacionales y extranjeros celebrados por el Ministerio ó el Tesoro, y por separado las de la Caja de Amortizacion.

Y 12. Que las cuentas detalladas como corresponden se lleven al corriente en las respectivas oficinas generales de Contabilidad, bajo estrecha y severa responsabilidad personal de sus gefes, á quienes no se admitirá en este particular disculpa de ningun género.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1857.—El Subsecretario, José Maria Perez.

Lo traslado á V. S. de la misma real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuya real órden comunico á VV. para su inteligencia y gobierno.—Almería 17 de Noviembre de 1857. José March y Labores.—A los Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia.

Otra núm. 255.

El Sr. 2.º Cabo general de estos Reinos con fecha 15 del corriente me dice lo siguiente.

El Exmo Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

Exmo Sr. S. M. la Reina Gobernadora habiendo dispuesto que salgan tropas de esta Corte para cubrir los caminos de la Mancha, á fin de que los Diputados y Senadores puedan ser competentemente escoltados, me manda lo ponga en conocimiento de V. E. como de su Real órden lo ejecuta para su inteligencia y demas efectos.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes respecto á la marcha para la Corte de los Sres. Senadores y Diputados para la próxima legislatura.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la inteligencia de los Sres. Diputados y Senadores, y demas á quienes pueda convenirle. Almería 16 de Noviembre de 1857.—José March y Labores.

Otra núm. 256.

En la gaceta de Madrid número 1075 del lunes 6 de Noviembre se insertan las Reales órdenes, Decretos y leyes siguientes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Cons-

titucion de la monarquía española. Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohibe la compra de buques extranjeros para el servicio del Estado, tanto de vapor como de vela, con la sola excepcion de aquellos que se necesitan con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles.

Art. 2.º Del mismo modo se renueva la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion extranjera, y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los construidos en los dominios de España y las poseses.

Art. 3.º Quedan derogados el artículo 590 del código de comercio, y cuantas órdenes ó disposiciones se opongan á lo decretado en el anterior.

Art. 4.º Exceptúanse únicamente de esta regla aquellos buques cuya matriculacion esté ya hoy pedida al gobierno con las condiciones siguientes: 1.º que dichos buques sean ya propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla: 2.º que para obtenerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquiera punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado, pueda concedérsele la gracia: 3.º que todo buque extranjero, una vez matriculado en los dominios españoles, habrá de pertenecer siempre al pabellon español.

Art. 5.º Los buques españoles no podrán carenarse en paises extranjeros, exceptuando los casos siguientes: 1.º en el de gruesa avería sufrida en la mar por temporal ó abordaje, sin poder arribar á puertos de los dominios de España, tal que necesite carena: 2.º en el de varada á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero extranjero, ó en sus costas, abordaje ó avería sufrida por temporal dentro del mismo: 3.º en el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero extranjero; cuando menos de un año, por causas que imposibilitaren su salida, ó por incidentes de guerra.

Art. 6.º Los capitanes de buques que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo anterior, deberán acreditarlo ante los cónsules de la nacion, y estos cerciorarse por los diarios de vitacora y navegacion, declaraciones de las tripulaciones y pasajeros, y reconocimiento facultativo en el primer caso; y en los demas por el mismo reconocimiento y por los informes de las autoridades maritimas de puertos, y por su propia conviccion, sin causar por este motivo gasto alguno á los capitanes de buque.

Art. 7.º Acreditado ante los cónsules ó agentes consulares lo expresado en el artículo precedente, librarán estos un testimonio fehaciente de ello á los capitanes de los buques expresando en él la carena ó composicion que se les haya dado y su coste; remitiendo los mismos cónsules una copia de este testimonio al gefe de la matricula á que pertenezca el buque, que dispondrá se anote literal en su asiento.

Art. 8.º Queda permitida por ahora, libre de todo derecho de entrada, la introduccion de las máquinas necesarias para los buques de vapor, los que deberán construirse en España.

Art. 9.º El Gobierno propondrá á las Córtes lo que conceptue mejor para que tenga cumplido efecto del artículo 9.º título 9.º de la ordenanza de matriculas de mar de 1802, á fin de fomentar la construccion naval española.